

**SOLICITA NULIDAD PARCIAL DE CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA –
PROYECTO SAN JORGE (PSJ – COBRE MENDOCINO)**

A la Dirección de Protección Ambiental

Ministerio de Energía y Ambiente de la Provincia de Mendoza

Sra. Ministra de Energía y Ambiente, Abog. JIMENA HEBE LATORRE

Mario Vadillo, abogado Mat. 3779, mi carácter de **presidente del Partido Verde de Mendoza**, como ciudadano y **en ejercicio de la legitimación colectiva consagrada en los artículos 41, 42 y 43 de la Constitución Nacional**, en defensa del ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios a acceder a información, participar y controlar actos administrativos que los afecten.

Emanuel Fugazzotto, abogado, Mat N° 12460, en mi carácter de ciudadano y **diputado provincial por Mendoza**.

Dugar Chappel, abogado, Mat. 5558 por mi derecho de ciudadano y en mi carácter de **senador provincial por Mendoza**.

Ricardo Ariel García, abogado, Mat. 8971, en mi carácter de **Concejal de la Ciudad de Mendoza**.

Paula García, DNI 24.018.062 en mi carácter de **concejala del Departamento de Las Heras**.

Todos con domicilio legal en calle 25 de mayo 750 planta baja G Ciudad de Mendoza. y constituyendo domicilio electrónico en EstudioVadillo@gmail.com, venimos a interponer recurso administrativo de nulidad parcial contra el acto administrativo que a continuación se detalla.

I. OBJETO

Este recurso se interpone con el objeto de solicitar la **nulidad parcial de la Resolución Conjunta N.º 211/25 de la Dirección de Minería y N.º 55/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental**, por la cual se convoca a audiencia pública en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "PSJ – Cobre Mendocino – San Jorge", prevista para el día 2 de agosto de 2025 a las 10:00 horas.

La nulidad solicitada se fundamenta en dos causales principales:

1. La elección de un lugar de realización presencial ubicado en alta montaña, en condiciones geográficas y climáticas extremas, sin transporte público, sin accesibilidad ni garantías mínimas de seguridad y sanidad, lo que vulnera el principio de participación ambiental efectiva consagrado en la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente, la Ley Provincial N.º 7722 y el Convenio de Escazú.
2. La falta de disponibilidad pública de la información relevante en soporte físico, en medios tradicionales o accesibles para la ciudadanía, limitando el acceso real a la

evaluación del proyecto a quienes cuentan con conectividad, dispositivos digitales y formación técnica, lo cual configura una barrera estructural al ejercicio del derecho a participar de forma informada y en condiciones de equidad.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

La audiencia pública convocada por **Resolución Conjunta N.º 211/25 y 55/25 se celebrará en las inmediaciones del yacimiento proyectado, ubicado en las coordenadas -32.245515, -69.441465, a más de 2.400 metros de altitud, en plena zona de cordillera mendocina.** Se trata de un lugar donde, según datos climáticos históricos, en el mes de agosto se registran bajas temperaturas, vientos intensos, posibles nevadas y riesgos de acceso por nieve o hielo.

No existen condiciones adecuadas de seguridad vial, transporte público ni infraestructura sanitaria para que vecinos, ciudadanos comunes, organizaciones de base, personas mayores o con movilidad reducida puedan participar de forma efectiva.

El propio Ministerio de Energía y Ambiente de Mendoza, en el marco de una visita técnica al lugar, advirtió públicamente sobre la necesidad de calzado especial, abrigo térmico y asistencia médica, lo que confirma que el sitio elegido no cumple condiciones mínimas de accesibilidad ni seguridad para convocar a un acto público de deliberación democrática.

Si bien se anuncia la modalidad virtual como opción de participación, esta no puede considerarse un sustituto efectivo de la presencialidad, ya que:

1. Las comunidades potencialmente afectadas no disponen en muchos casos de conectividad estable, ni cuentan con dispositivos tecnológicos, datos móviles suficientes o conocimientos técnicos como para completar el proceso de inscripción, descargar formularios, enviar documentación o conectarse a plataformas oficiales.
2. El Estado no ha garantizado en forma previa ni efectiva el acceso a espacios comunitarios con conectividad libre y asistencia técnica, lo cual genera una desigualdad estructural entre quienes sí pueden participar virtualmente (desde centros urbanos) y quienes no (zonas rurales y de montaña).
3. La presencialidad en las comunidades rurales es una herramienta democratizadora clave, que permite expresarse a personas mayores, sin alfabetización digital, o con dificultades para prepararse con antelación. En muchos casos, lo que no se dice en una audiencia presencial simplemente no se escucha ni registra en el expediente.
4. La elección del sitio en las inmediaciones del yacimiento no responde a necesidades técnicas ni ambientales, ya que la audiencia pública no implica una inspección ocular, ni requiere presencia física en el lugar de extracción proyectado. Por el contrario, todo indica que la selección busca disuadir la participación presencial, especialmente de sectores sociales o ciudadanos críticos del proyecto minero.

5. Este tipo de convocatoria excluyente ya ha sido cuestionado en anteriores procesos participativos, donde se evidenció que el Estado provincial no dispone de políticas públicas activas ni infraestructura tecnológica suficiente para garantizar el acceso igualitario y gratuito a plataformas virtuales en zonas de alta montaña, rurales o populares.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. **Ley General del Ambiente N.º 25.675, artículos 19 y 20:** establecen que toda persona tiene derecho a ser consultada y a participar en procedimientos que puedan afectar el ambiente, y que la autoridad debe garantizar dicha participación mediante mecanismos adecuados, accesibles y transparentes.
2. **Ley Provincial N.º 5.961 y Decreto Reglamentario N.º 2.109/94:** regulan el procedimiento ambiental en Mendoza, imponiendo el deber de asegurar representatividad territorial, accesibilidad y publicidad efectiva en toda audiencia pública.
3. **Ley Provincial N.º 7.722, artículo 5:** establece que las audiencias públicas deben realizarse en el departamento donde podría generarse la afectación ambiental, lo que excluye lugares inhóspitos o no poblados.
4. **Convenio de Escazú, aprobado por Ley Nacional N.º 27.566, artículos 6 y 7:** impone a los Estados parte el deber de garantizar el acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental sin barreras geográficas, tecnológicas, económicas ni culturales.
5. **Decreto Nacional N.º 1172/2003, Anexo V:** exige que las audiencias públicas se realicen en lugares accesibles y adecuados, con reglas claras que favorezcan la participación de todos los interesados.
6. **Decreto Provincial N.º 820/06, Resoluciones MAOP N.º 109/96 y SAYOT N.º 17/22, y Ley Provincial N.º 9003:** todas citadas en el acto impugnado, no habilitan bajo ningún aspecto la restricción del derecho a participar mediante condiciones que excluyan a buena parte de la ciudadanía.

IV. AUSENCIA DE INFORMACIÓN ACCESIBLE Y BARRERAS EN LOS MECANISMOS DE INTERVENCIÓN

El acto administrativo impugnado indica que toda la documentación del proyecto minero, los formularios de inscripción y la recepción de pruebas y propuestas se realizará únicamente de forma digital, a través de:

- Sitio web: <https://www.mendoza.gov.ar/mineria/proyecto-psj-cobre-mendocino>
- Formulario de inscripción: <https://ticketsform.mendoza.gov.ar/ticketsform> •

Correo electrónico: audienciasmineria@mendoza.gov.ar

No se ha dispuesto ningún medio alternativo en soporte físico, ni folletos impresos, ni difusión en radios comunitarias, ni cartelería municipal, lo que implica una grave omisión del deber de garantizar el acceso a la información pública ambiental de manera amplia, comprensible y oportuna, especialmente para:

- Personas sin acceso a internet.
- Adultos mayores.
- Población rural o en situación de vulnerabilidad social o educativa.
- Organizaciones barriales sin recursos técnicos.

Además, se exige que la prueba documental se envíe por correo electrónico antes de la audiencia o se entregue presencialmente solo dentro de un plazo posterior reducido, lo que excluye a quienes no cuentan con medios para escanear, imprimir o digitalizar documentos.

V. PETITORIO

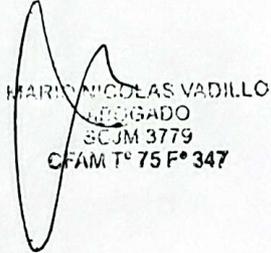
Por todo lo expuesto, solicitamos:

1. Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso administrativo y en el carácter invocado y la representación colectiva solicitada.
2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución Conjunta N.º 211/25 de la Dirección de Minería y N.º 55/25 de la Dirección de Gestión y Fiscalización Ambiental, en cuanto fija como lugar de celebración presencial de la audiencia pública un sitio geográfico de alta montaña, de difícil acceso, y limita la disponibilidad de la información pública a formatos digitales excluyentes.
3. Se ordene la modificación inmediata del lugar de realización presencial, fijando una sede urbana, accesible y representativa del territorio afectado, como es el centro de la localidad de Uspallata.
4. Se disponga una nueva convocatoria pública, con extensión de los plazos de inscripción, mayor difusión institucional y condiciones de accesibilidad física y digital garantizadas.

5. Se asegure la disponibilidad de la información en formato papel y medios tradicionales (municipios, bibliotecas, radios y centros comunitarios), y se habiliten mecanismos presenciales alternativos para que las personas puedan presentar sus observaciones y documentación sin depender de herramientas tecnológicas.



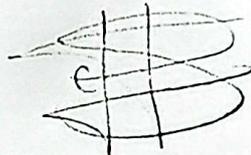
Dugar E Chappel



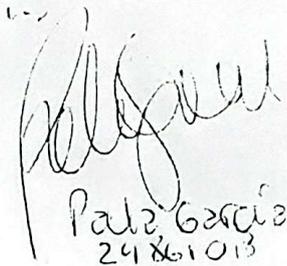
MARIO NICOLAS VADILLO
ABOGADO
S.C.J.M. 3779
CFAM T° 75 F° 347



Ricardo A. Garcia
ABOGADO
S.C.J.M. Mat. 8971
Mat. Fed. T° 132 F° 264



Emanuel J. Fugazzotto
ABOGADO
Mat S.C.J.M. 12.460



Pablo Garcia
24861013